República de Colombia

Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2020**

( ) 1039 04 DIC 2020

*""Por la cual se reanudan los términos para gestionar los trámites que son de competencia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) relacionados con las solicitudes de Terminación por Mutuo Acuerdo y Conciliación Contenciosa Administrativa en materia de parafiscales".*

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el numeral 11º del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad, moralidad, bajo los cuales, las autoridades administrativas deben coordinar sus acciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, adoptándose las medidas sanitarias necesarias para evitar y controlar la propagación del virus COVID-19 y mitigar sus efectos en todo el territorio nacional.

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 *"Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* señala dentro de su parte considerativa que mediante la Resolución No. 385 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria en el país, debido al nuevo coronavirus COVID 19, la cual, a su vez, en su artículo 6º señaló que las entidades públicas y privadas deben coadyuvar a la implementación de las medidas necesarias para solventar y controlar la propagación del virus.

Que igualmente el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, establece que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus COVID- 19 y proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, es necesario, entre otros, expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y permitir incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, expedido con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 417 de 2020, a través del artículo 6° facultó a las autoridades administrativas para que por razón del servicio y en consecuencia de la emergencia sanitaria, suspendan términos de las actuaciones administrativas que adelanten.

Que para aquellos procesos o actuaciones en los cuales se haga necesaria dicha suspensión de términos, esta medida se debe realizar con el fin de limitar las posibilidades de propagación del COVID-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, así como garantizar la protección de derechos fundamentales.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) con el fin de preservar la salud de los funcionarios y de los usuarios de la entidad, profirió la Resolución 385 del 1° de abril de 2020, por medio de la cual, decidió suspender durante la vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los términos en: **i)** Los procesos administrativos de determinación, sancionatorios, de discusión, por interposición de recursos de reconsideración o acción de revocatoria directa, y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, adelantados por la UGPP **ii)** Para la decisión de las solicitudes de Terminación por Mutuo Acuerdo y Conciliación Judicial por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, así como para la interposición y decisión de los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa contra las actas del comité de Conciliación y Defensa Judicial que niegan las solicitudes de Terminación por Mutuo Acuerdo y Conciliación Judicial.

Que el parágrafo 11° del artículo 101 la Ley 1943 de 2018 faculta al Comité de Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP para Terminar por Mutuo Acuerdo los procesos administrativos tributarios, en los términos y condiciones previstos en la citada disposición, cuyas solicitudes fueran radicadas por los aportantes a más tardar el 31 de octubre de 2019.

Que la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*" igualmente estableció en los parágrafos 8° y 11° de los artículos 118 y 119, respectivamente, la facultad para conciliar en vía judicial las demandas presentadas contra los actos administrativos de determinación y sancionatorios, así como la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social, expedidos por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, otorgándole de la misma manera al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la competencia para su gestión.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, el término para solicitar la conciliación contenciosa administrativa y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios se estableció hasta el 30 de junio de 2020.

Que el Decreto Legislativo 688 de 22 de mayo de 2020, amplió los términos para presentar las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y conciliación contenciosa administrativa de que tratan los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, señalando que "*El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo*

*contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales."*

Que con ocasión de los beneficios tributarios establecidos en las normas señaladas, los aportantes presentaron ante la Unidad las distintas solicitudes para acceder a dichos beneficios, las cuales se encuentran actualmente pendientes de gestionar por parte de la Entidad, en virtud de la suspensión de términos decretada mediante la Resolución 385 de abril 1 de 2020.

Que resulta necesario que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, se pronuncie sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas en virtud del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, que permitan la terminación de estos procesos, al amparo de esta modalidad de terminación anticipada, así como de las solicitudes de conciliación contencioso administrativa presentadas por los aportantes hasta el 30 de noviembre de 2020, con el fin de dar cabal cumplimiento al mandato legal que establece la obligación de suscribir el acta de conciliación hasta el 31 de diciembre de 2020, debiendo presentar el acta de conciliación ante la respectiva sede judicial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción.

Que durante el tiempo de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional, la Unidad atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 491 de 2020 ha velado por prestar los servicios a su cargo, mediante la modalidad del trabajo en casa por parte de los servidores públicos, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones que permiten gestionar las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y conciliación contenciosa administrativa, así como realizar las sesiones virtuales del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de forma virtual y presencial-virtual a través de la plataforma Google Meets, a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Que en numerosos casos, previa petición expresa de la parte interesada, la Unidad ha reanudado los términos para dar trámite a las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y conciliación contencioso administrativa, logrando avanzar en el trámite legal establecido para promover el cabal cumplimiento de su objetivo.

Que las decisiones del Comité se notificarán por los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020 en concordancia con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, con lo cual se garantiza el derecho de defensa que le asiste al administrado, de manera que las causas que originaron las suspensión de las decisiones del Comité respecto de estas solicitudes, se encuentran superadas y por lo tanto se considera viable reanudar los términos que fueron suspendidos respecto de las peticiones de terminación por mutuo acuerdo y conciliación contencioso administrativa, con el fin de que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP emita sus pronunciamientos.

Que en virtud de la necesidad de regresar de forma paulatina, gradual y controlada a unas condiciones de "nueva normalidad" en la Unidad, en las que se encuentre un punto medio que permita conciliar en la medida de lo posible, la reactivación socioeconómica del país y el mantenimiento de una tasa reducida de incidencia de contagio, morbilidad y mortalidad, se hace necesario reanudar parcialmente los términos que fueron suspendidos en el parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución 385 de 2020 expedida por la entidad, para gestionar los trámites que son de competencia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) relacionados con las solicitudes de beneficios tributarios en materia de parafiscales.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: REANUDAR** a partir del 9 de diciembre de 2020, los términos para gestionar los trámites que son de competencia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) relacionados con las solicitudes de Terminación por Mutuo Acuerdo y Conciliación Contenciosa Administrativa en materia de parafiscales.

**ARTICULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 04 DIC 2020

**FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**
Director General

Revisó: Claudia Alejandra Caicedo Borras / Subdirectora Jurídica de Parafiscales
Revisó: Marcela Gómez Martínez / Directora Jurídica